

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don C.S.C., en nombre y representación de la UTE TANDEM-PISCINAS AQUAKIT, contra el Decreto de 28 de diciembre de 2012, de la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales por el que se adjudica el contrato de servicios "Programa de ocio saludable en fin de semana, "la tarde más joven, 2013", del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Delegada del Área de Gobierno, Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid, dictada por delegación de la Junta de Gobierno, acordada el 26 de enero de 2011, se inició el expediente para la adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios del contrato de servicios de categoría 26, Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, con un valor estimado de 907.923,60 €.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) .

Tercero.- A la licitación se presentaron cuatro empresas. La Mesa de Contratación en su reunión de 14 de noviembre de 2012 procedió a la apertura en acto público de los sobres con la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes de las proposiciones presentadas al procedimiento. Según lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y por la Presidencia de la Mesa se hizo constar que de existir alguna oferta que, por aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, pudiera considerarse como anormal o desproporcionada, se tramitaría el procedimiento previsto al efecto por el artículo 152.3 del TRLCSP y acordó solicitar, antes de formular propuesta de adjudicación, informe técnico sobre las proposiciones presentadas.

El 15 de noviembre se emite informe técnico sobre la existencia de carácter anormal o desproporcionado de la oferta presentada por la empresa Merino y Merino y solicita el día 19 justificación de su oferta. El día 20 de noviembre se presenta la justificación y sobre ella el Servicio de contratación solicita aclaración el 23 de noviembre y es aportada la documentación aclaratoria el 28 de dicho mes.

El informe técnico de 4 de diciembre, sobre valoración de las ofertas, advierte que la empresa que obtiene mayor puntuación presentaba, en su oferta económica, una baja del 21% y tenía el carácter de baja desproporcionada o anormal pero que considerando los argumentos presentados por la misma, considera que se encuentra justificada la oferta y por ello informa favorablemente su viabilidad.

La Mesa en su reunión de 5 de diciembre de 2012, formula propuesta de aceptación de la oferta presentada por la entidad MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, S.L., -calificada inicialmente como anormal o desproporcionada- y propone así mismo la adjudicación a su favor, por haber obtenido mayor puntuación.

El 28 de diciembre de 2012, la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales, dicta Acuerdo aceptando la oferta presentada por la citada entidad y adjudicando el contrato a dicha empresa, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, con base en el informe técnico de valoración de ofertas de fecha 4 de diciembre de 2012, por ser el empresario que ha presentado la proposición económicamente más ventajosa según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El contrato se adjudica en el precio de 358.630 €, IVA excluido al que corresponde por IVA la cuantía de 35.863 €, totalizando el precio de adjudicación del contrato en 394.493 €.

Cuarto.- El 15 de enero de 2013, se presentó recurso especial ante el órgano de contratación por el representante designado por los administradores solidarios de las empresas que concurren en compromiso de UTE (TANDEM-PISCINAS AQUAKIT), que presentan también el anuncio previo de la interposición de dicho recurso, preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

El día 17 de enero de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial, remitido por el órgano de contratación junto con una copia del expediente de contratación y el informe preceptivo.

En el recurso se alega que inicialmente la oferta presentada por la adjudicataria se calificó como anormal o desproporcionada y considera que conllevaría dificultades claras y objetivas para llevar a cabo la ejecución del contrato

sobre los aspectos técnicos, económicos y laborales que conforman el contrato de servicio. Igualmente manifiesta que en el acuerdo de adjudicación se indica que el proyecto técnico presentado por la citada entidad *“es acorde al pliego de prescripciones técnicas (PPT), si bien del desglose pormenorizado que se realiza en dicho documento pudiera realizarse otra interpretación. Solicita la exclusión del procedimiento de la empresa referida “por incumplimiento de lo establecido en el PPT, al no presentar un proyecto detallado, como así se exigía, conforme a su cláusula primera (1.2)”*”.

Quinto.- El órgano de contratación en su informe realiza previamente una exposición de los hechos, y sobre la calificación de la oferta como anormal o desproporcionada, señala que se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 152 del TRLCSP cuyo contenido reproduce y lo dispuesto en el Decreto, de 26 de abril de 2012, de la Delegada del Área de Gobierno, de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid, por el que se aprueba la Instrucción 3/2012, que establece las medidas a adoptar en relación con la contención del gasto y las actuaciones a seguir en los supuestos en que la oferta está incurso en valores anormales o desproporcionados.

Añade que de conformidad con lo previsto en el apartado 20 del PCAP, -que recoge los parámetros objetivos establecidos legalmente-, se realiza la comparativa de las ofertas económicas presentadas y considerando que resulta una media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones de un 10,93%, la oferta de la empresa Merino tenía el carácter de desproporcionada, por lo que se solicitaron dos requerimientos de aclaración, especialmente respecto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo, y la empresa respondió a las cuestiones planteadas adjuntando estudios de viabilidad, que justifican la baja ofertada, por lo que se informó favorablemente su oferta. En cuanto al proyecto técnico, fue valorado por los servicios técnicos y cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, toda vez que hace referencia a los elementos esenciales para la adecuada prestación del servicio, tales como actividades y

talleres ofertados, los materiales y personal, por lo que no cabe la exclusión inmediata o de plano del proyecto como solicita, sino que procede su valoración.

Alega que el apartado 20 del Anexo I de PCAP establece los criterios de valoración del proyecto y en la cláusula 22 define la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación y que al no haberse impugnado el PCAP se han aceptado sus condiciones. Se incluye un cuadro con la comparativa de la valoración de la documentación aportada por ambas empresas relativa a los criterios de adjudicación, del que resulta con 78,5 puntos la adjudicataria y con 37,7 las recurrentes. Finaliza considerando ajustado a derecho el Decreto de 28 de diciembre de 2012 por el que se adjudica el contrato.

Sexto.- Sobre las características técnicas del contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la prescripción primera apartado 1.2, establece los requisitos del proyecto, disponiendo que para la realización del objeto del contrato, se deberá presentar proyecto detallado, con las actividades ofertadas para su desarrollo en cualquiera de los 21 Centros Culturales, Socio Culturales y Juveniles sitios en los Distritos del municipio de Madrid.

En la prescripción segunda, determina el personal preciso que se deberá aportar para atender las obligaciones, que será de 65 monitores y 21 monitores responsables, con cinco horas y media de trabajo por día y un coordinador general que realizará 27 horas semanales sin que, en todo caso, las tareas de coordinación puedan exceder de 934 horas. En la prescripción sexta, dispone que la realización de actividades culturales y juveniles tendrán lugar y se desarrollarán en 60 sábados.

Igualmente establece la metodología a seguir y los medios materiales que la empresa adjudicataria deberá aportar y en la prescripción tercera establece la *“Relación de actividades a desarrollar en todos los centros”* que se concretan en CIBER + JOVEN; Espacio de Música; Espacio Creativo (talleres, dinámicas grupales); Ludo Joven (Club de juegos de mesa y rol); Reparto de dos

consumiciones no alcohólicas de forma gratuita; Realización de torneos sobre las actividades programadas con el objeto de fomentar la participación en este programa de ocio saludable.

Exige la instalación de 126 ordenadores (6 por centro), de los cuales, como máximo, 25 serán portátiles, y 21 impresoras (1 por centro). Para espacio de Música exige la instalación, mantenimiento, reemplazo, en caso de rotura o pérdida, de 21 minicadenas musicales, 1 por cada Centro y CD's musicales en número de, al menos, 3 por centro, de la mejor música del momento (según los gustos juveniles). Para Ludo Joven (Club de juegos de mesa y rol) incluye el mantenimiento, reemplazo, en caso de rotura o pérdidas de, al menos, cuatro juegos de mesa para cada uno de los 21 centros. Reparto de dos consumiciones no alcohólicas de forma gratuita. Realización de torneos sobre las actividades programadas con el objeto de fomentar la participación en este programa de ocio saludable.

Igualmente, establece una relación de actividades específicas de carácter cultural, deportivo, y/o recreativo y tardes de cine con diversas actividades de exhibición en los talleres de los centros y entre ellas, y para Espacio de videojuegos, exigía la aportación de una videoconsola actualizada en todos los centros, con un mínimo de 2 juegos y Tenis de Mesa en 21 centros.

En cuanto a los criterios de adjudicación y su valoración se encuentran formulados en el PCAP Anexo I apartado 20. Establece como criterio no valorable mediante cifras o porcentajes con una puntuación de un máximo de hasta 30 puntos (30%) la Calidad del proyecto objeto del contrato, con el siguiente desglose:

“1.1.- Idoneidad y adecuación del proyecto técnico a los objetivos previstos, con especial referencia a los siguientes aspectos de 0 a 15 puntos. Hasta 15 puntos (15%).

-Variedad en el diseño del programa: hasta 3 puntos.

-Características y calidad del diseño del programa de actividades ofertadas: hasta 5 puntos.

- Descripción de los materiales que se van a utilizar: hasta 5 puntos.*
- Calidad y originalidad de los materiales de difusión, que habrán de captar la atención de los jóvenes: hasta 1 punto.*
- Sistema de recogida de datos, cuantitativos, cualitativos con valoración de los mismos: hasta 1 punto.*
- 1.2.- *El modelo organizativo y de coordinación propuesto para la gestión de las actividades con especial referencia a los siguientes aspectos: de 0 a 15 puntos. Hasta 15 puntos (15%).*
- Pedagogía y didácticas con las que desarrollar las actividades del programa: hasta 2 puntos.*
- Distribución de los monitores en cada centro en relación al proyecto técnico presentado: hasta 3 puntos.*
- Número de monitores asignado a cada actividad/taller programado: hasta 2 puntos.*
- Actividades y talleres concretos que se van a realizar en los Centros: hasta 5 puntos*
- Duración e índice de rotación de las actividades: hasta 3 puntos.*
- Total puntuación de los criterios no valorables en cifras o porcentajes: hasta 30 puntos (30%)”.*

En cuanto los criterios valorables en cifras o porcentajes les asigna un máximo de 70 puntos y se concretan en la Mejora económica con un máximo de 65 puntos (65%), puntuándose proporcionalmente el resto de las bajas sobre el precio tipo ofertadas por los licitadores. Se asigna cero puntos a la oferta que no presente baja.

Establece el límite que permita apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de presentar valores anormales o desproporcionados, en aquella oferta cuyo porcentaje de baja exceda en diez (10) unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.

Establece otras mejoras técnicas a cargo del contratista a las que asigna hasta 5 puntos (5%) y efectúa su desglose en función de entrega de merienda, barras de cereales, fruta, frutos secos, zumos, batidos, etc.

En el apartado 22 del citado Anexo, sobre la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes, dispone que se incluirá el Proyecto técnico.

Sobre los criterios valorables en cifras o porcentajes, dispone que a la proposición económica se deberá adjuntar el Estudio Económico con el desglose de los diferentes conceptos recogidos en el PPT.

Séptimo.- Con fecha 23 de enero de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Octavo.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido la adjudicataria presenta escrito en el que manifiesta que no va a realizar ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas TANDEM-PISICNAS AQUAKIT presentadas a la licitación en compromiso de constitución de UTE, para interponer recurso especial al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP). Igualmente queda acreditada su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de diciembre de 2012, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el día 15 de enero de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, con un importe superior a 200.000 €, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso plantea dos cuestiones de fondo, en primer lugar la consideración de que la oferta presentada por la adjudicataria, calificada inicialmente como anormal o desproporcionada, conllevaría dificultades para realizar el contrato, por lo que solicita la exclusión de licitador en base al artículo 152.4 del TRLCSP.

En segundo lugar considera que el proyecto técnico presentado no se ajusta a lo que disponen el PPT y PCAP, ni se refleja lo que un proyecto conforme a lo generalmente establecido debe reflejar, no cuestionándose su valoración sino su cumplimiento respecto de los Pliegos.

Solicita la exclusión del licitador del procedimiento por incumplimiento de los Pliegos y la anulación de la adjudicación.

1.- Sobre el primer motivo de impugnación, considerando el Convenio

Colectivo Marco Estatal de ocio educativo y animación socio cultural, entiende que la valoración del contrato, en relación al valor de mercado y sus cálculos, asciende a 403.612,03 € y la oferta realizada asciende a 358.630 €, por lo que entiende que dicha oferta es anormal y conllevaría dificultades para realizar el contrato.

En cuanto a la adecuación del presupuesto del contrato a precios de mercado, el TRLCSP en el artículo 87, dispone que en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que *“Los órganos de contratación cuidaran de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. En este artículo se establecen las pautas para determinar el precio del contrato, pero no contiene una norma expresa en la que se establezca los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos.

A su vez, el artículo 88 del TRLCSP introduce como novedad la forma de calcular el valor estimado de los contratos, y en su apartado 2 dispone que *“La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/97, de 16 de diciembre, señala que la *«primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al*

mercado», e insiste en que «el artículo 203.2 de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas no pretende que se cumpla solamente una formalidad cual es la inclusión del sistema de determinación del precio en una cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares, sino algo más: que el presupuesto del contrato, que se convertirá en su precio según la oferta seleccionada, se elabore con arreglo a un sistema que deberá ser el adecuado para valorar en términos económicos las prestaciones objeto del contrato».

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado, tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta, al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.

En cuanto a los costes salariales, en el BOE de 8 de marzo de 2011, se publica el Convenio Colectivo Marco Estatal de ocio educativo y animación socio-cultural, cuyo registro y publicación se realiza por Resolución de 22 de febrero de 2011 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, Convenio que es de aplicación a todo el Estado español sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera respecto de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Euskadi y Aragón. Su vigencia comprende desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que si no ha sido denunciado se entenderá que se prorroga año por año.

El Convenio establece una jornada laboral para el año 2012 de 1.742 horas de tiempo máximo de trabajo efectivo en cómputo anual distribuidas en jornada semanales máxima de 38,30 horas.

Las Retribuciones para el año 2011 se establecen en la tabla Salarial para el año 2011 del Anexo 3 figurando un salario bruto anual para las categorías de monitor y coordinador siguientes:

- Monitores 12.642 € anual y mensual 903 €.
- Coordinador general 16.254 € anual y mensual 1.032 €.

Sobre la base de 2011 prevé un incremento anual de 2,75% para 2012, revisables en enero de 2013 para aplicación del IPC real.

Según el Convenio el salario hora para 2012 de un monitor será de 7,26 €/hora más 0,199 de IPC = 7,45 €.

El salario de coordinador para 2012 es de 9,33 €/hora más 0,256 de IPC = 11,89 €/hora.

En estos importes se encuentra incluido el importe de pagas extraordinarias.

En el cálculo realizado por el Ayuntamiento para fijar el presupuesto de licitación, se advierte que el precio/ hora correspondiente a monitores se fija en 19,8 €/hora y en monitores responsables (categoría que no contempla el Convenio y para la que fija un plus del 10% del salario base en el artículo 42) en 21,6 € /hora, ambos sin IVA, muy por encima del importe establecido en el Convenio para monitores. Igual ocurre con el de coordinador, que lo calcula en 34,2 €/ hora, sin IVA, también superior al establecido en el Convenio.

La oferta presentada por la adjudicataria se elevaba a 358.630 €, que tiene el carácter de baja desproporcionada o anormal al exceder de diez unidades al valor medio de las bajas de las ofertas presentadas, por lo que, en cumplimiento de los

trámites previstos en el artículo 152.3 del TRLCSP, se solicitó a la empresa la justificación de su oferta, la cual presenta un estudio que es completado posteriormente, al requerirle aclaración sobre los precios ofertados.

La empresa, en la justificación de la oferta, señala que para el cálculo de los costes de personal se ha utilizado como referencia el Convenio colectivo de oficinas y despachos, por el que se rige la empresa, que es más beneficioso que el Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Socio Cultural y que a éste se ajustan en esta aclaración. Calcula el coste del monitor en un sueldo bruto diario de 29,19 €, y en el que incluyendo las prorratas de las pagas extras, las vacaciones y la indemnización se eleva a 41,32 € diario. A lo anterior, hay que añadir un coste de Seguridad Social de 12,13 €. Dado que son 65 monitores durante un total de 30 jornadas de trabajo, con un coste diario de 41,32 €, el total de esta partida asciende a 80.574,00 €.

Respecto de los monitores responsables con titulación de Monitor de ocio y tiempo libre calcula la remuneración diaria en 32,12 € (en los que están comprendidos las prorratas de las pagas extras, las vacaciones y la indemnización). El coste de Seguridad Social calculado en 13,34 € por jornada, hasta totalizar un coste de empresa de 45,46 €. Precisa que sobre la anterior categoría el convenio contempla un plus del 10 por 100 sobre el salario base por responsabilidad, estimado en 2,32 € por día de trabajo. En este caso, se tienen en cuenta 21 monitores durante un total de 30 jornadas de trabajo, con un coste diario de 45,46 €. El total de esta partida es de 28.639,80 €.

En la aclaración respecto del coordinador general, añade que conforme al convenio de aplicación, el sueldo será de 153,04 € brutos a la semana (en los que están incluidos las prorratas de las pagas extras, las vacaciones y la indemnización), que será el período mínimo de contratación en este caso. Hay que añadir un coste de Seguridad Social de 50,19 €, hasta sumar un coste total de empresa de 203,23 €.

La partida se eleva entonces a 6.096,90 €. Las contrataciones, en esta ocasión, serán 30; las mismas que el número de sábados en que hay actividad.

Incluye una partida para salidas de monitores en la que contempla una posible salida un fin de semana, que estima en 11 monitores por centro (231). El coste/día sería de 41,32 € y supone un total de 9.544,92 €. Añade que todos los sueldos se han estimado sobre la base de coste/hora para cada uno de los grupos contemplados y se ha tenido en cuenta en un primer cálculo el Convenio estatal.

Sobre estos datos, el Tribunal observa que el presupuesto correspondiente a costes de personal, en la oferta presentada por la empresa, se eleva a 154.250,52 €, IVA excluido, inferior al previsto por el Ayuntamiento que asciende a 323.141,80 € IVA excluido. Sin embargo, hay que precisar que el Ayuntamiento ha calculado el precio hora de monitores y de coordinador muy por encima del previsto en el Convenio de aplicación.

Igualmente, se observa que en la oferta presentada el cálculo del precio/hora de los 21 monitores responsables, categoría que no recoge el Convenio, están por debajo del establecido en Convenio para monitores, sin embargo, añade una partida para 11 posibles salidas de monitores por importe de 9.544, 92 €.

En la justificación aporta un Resumen de Nómina correspondiente a noviembre de 2012 para las categorías de monitores, monitores responsables y coordinador general con desglose de los distintos conceptos salariales, bases de cotización, descuentos etc., justificativo de los importes en cada concepto.

De conformidad con los importes salariales fijados en el Convenio, las horas a realizar y las categorías de personal para realizar el servicio, resulta que el coste de personal según Convenio sería de unos 77,86 €, incluidas pagas extras, sin contar costes de Seguridad Social, pluses etc. No obstante, dada la diferencia entre los costes salariales calculados de acuerdo con los fijados en el Convenio y los

ofrecidos por la empresa que se eleva a 154.250,52 €, donde incluye Seguridad Social, pagas extras, vacaciones y pluses, al que habría que añadir el incremento de IPC correspondiente al año 2013 y el beneficio empresarial de un 10,62%, que señala la empresa en su oferta, no resulta que la misma se pueda considerar inviable.

Sobre la justificación de la oferta, respecto de la partida de gastos para Espacio Creativo y los conceptos para la realización de estos talleres, relativos al Material Fungible, Imprevistos y Mejora que le requiere el órgano de contratación, detalla que su oferta comprende 108 ordenadores y 21 portátiles, frente a los 126 exigidos en el PPT, 22 impresoras, sobre 21 exigidas en PPT, 21 mini cadenas musicales y 63 CD'S, 84 juegos de mesa, 21 videoconsolas y 42 juegos, 21 Televisores y 21 mesas de juego todos éstos en el número que exige el PPT y que se valoran los importes de todos ellos. Vista la justificación y aclaración de la oferta realizada por la adjudicataria y los informes emitidos, el órgano de contratación considera que resulta debidamente justificada, en su informe razonado. El Tribunal sobre este motivo de impugnación, observa que se han seguido los trámites establecidos en el artículo 152.3 del TRLCSP y resulta ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación.

Por último, en relación con la oferta económica presentada por la adjudicataria, cabe traer a colación el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda 34/2001, de 13 de noviembre que, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del Convenio respectivo,

el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que una vez justificada la oferta de la adjudicataria y considerada viable por el Órgano de Contratación, sin que necesariamente la proposición deba ajustarse a los costes del Convenio Colectivo, la resolución de adjudicación es conforme a derecho.

2.- Sobre el motivo de impugnación referido a que el proyecto no se ajusta ni atiende a las mínimas necesidades requeridas en los Pliegos cuestiona, no ya la valoración, sino el incumplimiento del proyecto conforme a lo que entienden que debe reflejar.

Sobre este motivo de impugnación, el PPT disponía que debía presentarse un proyecto detallado *“con las actividades ofertadas, para su desarrollo en cualquiera de los 21 Centros Culturales, Socio Culturales y Juveniles sitos en los Distritos”*, sin que contuviese cualquier otra prescripción respecto a especificaciones mínimas o nivel de detalle que debía contener.

En la documentación aportada por la empresa adjudicataria consta un documento que contiene, entre otros, un análisis de objetivos y de la realidad con las características de ocio de los jóvenes madrileños, con datos estadísticos sobre porcentajes de jóvenes que realizan una serie de actividades de ocio, las nuevas tendencias en el consumo recreativo, uso del tiempo libre, objetivos, metodología del programa descripción del proyecto y análisis de los 21 talleres a realizar en cada

centro y los materiales a suministrar respecto de la actividades establecidas en el PPT relativas a Cyber+Joven; Espacio de Música; Espacio Creativo (talleres, dinámicas grupales); Ludo Joven (Club de juegos de mesa y rol); Reparto de dos consumiciones no alcohólicas de forma gratuita; Realización de torneos sobre las actividades programadas.

A su vez, el PCAP establecía como criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, entre otros, la “*Idoneidad y adecuación del proyecto técnico a los objetivos previstos*”, con una valoración de 0 a 15 puntos ponderados en referencia a los aspectos en que se desglosan y que se detallan en la exposición de los antecedentes.

De conformidad con los citados criterios, se realiza la valoración del proyecto técnico, resultando que algunos aspectos se puntúan con cero puntos, como sucede en relación con pedagogía y didáctica para el desarrollo de las actividades del programa. El informe de valoración considera que el proyecto no contiene referencia alguna a la pedagogía y didáctica con la que se desarrollarán las actividades programadas o sobre la distribución de los 86 monitores en los diversos centros, por considerar que en el proyecto no se contiene referencia. Pero hay que apreciar que estas referencias concretas no se exigían como prescripciones técnicas que debía cumplir el proyecto y cuya omisión comportase la exclusión de la oferta. Por el contrario y según prevé el PCAP la omisión de esos datos que si figuran como subcriterios valorables, en el criterio de adjudicación relativo a la calidad del proyecto, comporta que se le otorgasen una puntuación de cero.

En conclusión, se considera que en este supuesto el PPT no establecía unos determinados datos exigibles al proyecto, sino respecto a su valoración, por lo que no se observa la existencia de causa que motivase el rechazo de la oferta por incumplimiento del citado Pliego. El Tribunal entiende que, como manifiesta el órgano de contratación en su informe, el proyecto técnico cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PPT, al hacer referencia a los elementos esenciales para la

adecuada prestación del servicio, tales como actividades y talleres ofertados, los materiales y personal, por lo que no cabía la exclusión por causa del contenido del proyecto, como se alega en el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don C.S.C., en nombre y representación de las empresas en compromiso de UTE TANDEM-PISCINAS AQUAKIT, contra el Decreto de 28 de diciembre de 2012, de la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales por el que se adjudica el contrato de servicios "Programa de ocio saludable en fin de semana, "la tarde más joven, 2013", del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática acordada por el Tribunal el día 23 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.